



Bogotá D.C., 26 FEB 2021

RADICACIÓN: 2021 – 00006

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Examinado el expediente, observa el Despacho que no se encuentra prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada dentro de los anexos de la demanda, el cual según lo prevé el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso es deber de la parte demandante con el fin de identificar plenamente a la contraparte.

Por lo anterior se solicita a la parte actora que haga llegar a este despacho el documento solicitado.

Igualmente, tampoco se encuentra en los anexos de la demanda los títulos ejecutivos (pagaré) que denuncia en el acápite de pruebas, incumpliendo de esta forma con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso como requisito para adelantar un proceso ejecutivo.

Por lo anterior se solicita a la parte actora que haga llegar a este despacho los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del proceso.

*Por otro lado, Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, y evitar incurrir en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la parte actora deberá cumplir con lo exigido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su inciso segundo reza: “[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla fuera de texto).*

Con base en lo señalado se solicita a la parte actora que aporte las evidencias correspondientes respecto a la dirección electrónica de la parte demandada. Esto con el objeto de asegurar que la parte demandada tiene acceso regular al buzón electrónico aportado, además de brindar certeza y seguridad que es el medio idóneo para que se surta la respectiva notificación personal al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto de forma virtual, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez (1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ELECTRONICAMENTE

05 MAR 2021 10:00 a.m.

SECRETARIA

SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO

AFDS